

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.

Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (y. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á los efectos de lo dispuesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten va-

larse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á este.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa pondrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consistiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro del tercer día.

Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tit. 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO VI

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de lo criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tit. 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Este no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados

estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por algunos de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el artículo 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieren concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oír á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que quedan excluidos, para que se los considere incluidos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto

en los arts. 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal del Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio: en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrarán de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruída, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo Boletín oficial de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comuniquen el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales

acordarán sin demora la práctica de la citación, reservándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familias, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que faltan.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TÍTULO III

Del Juicio ante el Tribunal del Jurado.

CAPÍTULO VII

Recusación de los Jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44,

dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado,

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el artículo 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 26. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPÍTULO VIII

Del Juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pié los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el propósito de que los nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción puedan hacerse con las posibles garantías de acierto y en personas que reúnan la mayor suma de merecimientos, no sólo en su profesión y su carrera, sino en el servicio de la administración de justicia: S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, por ahora y mientras otra cosa no se determine, las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, con vista de los expedientes personales de todos los que acudan al concurso, que ha de abrirse y tramitarse con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y Orden de 14 de Mayo de 1873, acuerden una terna para cada plaza y la eleven á este Ministerio, informando á la vez sobre las circunstancias, méritos y servicios de los propuestos, y acompañando sus expedientes personales; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando alguno ó algunos de los aspirantes presentados al concurso pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquier ramo de la Administración, las Salas de gobierno pidan previamente por conducto de este Ministerio á las Autoridades y Centros respectivos los informes que consideren oportunos sobre la aptitud y conducta de estos aspirantes, teniendo presentes tales informes al acordar la terna para la provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 775.

Sección de Fomento.—Minas.

Relación nominal de propietarios de la

superficie que ha de expropiarse para la explotación de la mina «San José», sita en el Cabezo de San Cristobal, término de Mazarrón, cuyo terreno fué declarado de utilidad pública por decreto del Sr. Gobernador fecha 11 de Noviembre de 1886 y declararla firme y subsistente en 2 de Abril de 1887.

Cabida 60 áreas, 84 céntiáreas, 70 decímetros, equivalentes á 10 celemines, 5 cuartillos, 7 estadales.—Paraje Cabezo de San Cristobal, extramuros de la población de Mazarrón.—Linda L. y M. terreno de la Sociedad la «Tutular»; P. terreno de la mina «Usurpada»; y N. terreno de la mina «Triunfo». —Terreno montuoso.—Propietario el pueblo de Mazarrón.

Murcia 23 de Abril de 1888.—Manuel Crespo.»

La preinserta relación original se ha remitido al Alcalde de Mazarrón para que hiciera en ella las rectificaciones oportunas como dispone el art. 16 de la ley de Enero de 1879 y el 21 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año; y habiendo manifestado dicho Alcalde que está conforme cuanto en ella se expresa, he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia, señalando el plazo de veinte días, para que se presenten reclamaciones contra la necesidad de la ocupación del inmueble, y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública, en cumplimiento todo de lo que se dispone en el art. 17 de la expresada ley y en el 23 del Reglamento antes citado.

Murcia 3 de Mayo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Quinta sección.

Número 783.

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Murcia.—Sección de contribuciones.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de contribuciones por cuenta de este Establecimiento, de los partidos rurales de la 5.ª Zona de esta capital, se anuncia al público, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente, pueda ser solicitado dicho destino por aquellos que se consideren aptos para desempeñarlo.

Pts. Cts.

Condiciones.

- Recaudación que debe verificarse al trimestre. . . . 16870 69
Fianza hipotecaria que debe presentarse en fincas.. . 16870 69
Idem en metálico ó en valores del Estado. 11247 13

Advertencias.

1.ª Los valores del Estado que se presenten para la fianza, se capitalizarán por la última cotización conocida, excepción hecha de los títulos de la Denda del 4 por 100 amortizable, que serán admitidos por todo su valor nominal.

2.ª Para la fianza en fincas no se admiten los bienes de fácil ó probable

destrucción, ni otros que á juicio del Banco deban desecharse como comprendidos en la instrucción de 15 de Marzo de 1883.

3.ª Los interesados manifestarán en su solicitud el tanto que deseen percibir por cada cien unidades que recauden, reservándose el Banco el derecho de reformar en todo ó en parte las proposiciones que se le hagan en este sentido, y harán constar en las mismas si las fianzas las constituyen en metálico ó en fincas.

Murcia 2 de Mayo de 1888.—El Jefe de contribuciones, A. O. de Taranco.

Sexta sección.

Número 776.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Teatro.

- Un oficial, seis días á 3 pesetas. 18 »
Un oficial, dos días á 2'75. . . . 5 50
Un ayudante, seis días á 2. . . . 12 »
Un ayudante, dos días á 2. 4 »
Un amasador, seis días á 1'75. 10 50
Un amasador, dos días á 1'75. . . . 3 50
Dos peones, seis días á 1'50.. . . 18 »
Dos peones, dos días á 1'50.. . . . 6 »
Por cal, ocre y almagra. 8 25
Por yeso blanco. 23 50

Parterres Sto. Domingo.

- Un oficial, seis días á 2'75. . . 16 50
Un ayudante, seis días á 2. . . 12 »
Cinco peones, seis días á 1'50. 45 »
Cal hidraulica. 2 »

Calles.

- Un ayudante, seis días á 2. . . 12 »
Un amasador, seis días á 1'75. 10 50
Siete peones, seis días á 1'50. . . 63 »
Un peón, seis días á 1'25. 7 50
Un peón, cuatro días á 1'50.. . . . 6 »
Un peón, tres días á 1'50.. . . . 4 50
Un peón, dos días á 1'50. 3 »
Media docena capazos. 2 50
Cuarenta y cinco quintales métricos de cal, á 1'47. . . . 66 15
Por arena y grava. 39 07

Juzgados.

- Un oficial, cuatro días á 2'75. . . 11 »
Un ayudante, cuatro días á 2. . . 8 »
Un amasador, cuatro días á 1'75. 7 »
Dos peones, cuatro días á 1'50. . . 12 »
Por puas, polvos marfil, jaboncillo y cordetas. 2 75
Por una reja para un absorvedero de calles. 20 »
Por herrajes para los armarios de los Juzgados. 20 50
Por calzado de azadas y picos para las calles. 60 26

Total. 540 47

Murcia 28 de Abril de 1888.—Manuel Lorenzo.

Número 170.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SAN JAVIER

PERIODO DE AMPLIACIÓN.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

Pesetas. Cts.

- Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. 5 74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. 4021 62
Cargo. 1027 36
Data por pagos verificados en igual trimestre. 954 02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. 73 34

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Table with 3 columns: Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Rows for Pesetas and Cts.

INGRESOS

- Productos ordinarios de Propios y comunes. 339 »
Idem de Montes. 111 75
Idem de impuestos especiales establecidos. 450 75
Idem de Beneficencia Municipal.
Idem de Instrucción pública.
Idem de Corrección pública.
Idem de extraordinarios y eventuales. 7162 07
Idem de ampliación. 554 17
Idem de resultados de años anteriores por adición. 7716 24
Total. 5733 27 21 79 5755 06

Idem de recursos para cubrir el déficit	13407 61	333 91	13741 52
Idem reintegros..			
Idem de valores de presupuestos.			
Total cargo	26641 95	1021 62	27663 57
GASTOS			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	10020 51		10020 51
Idem 2.º Idem de policía de seguridad..	1215 »		1215 »
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural..	1063 »		1063 »
Idem 4.º Idem de instrucción pública..	324 79		324 79
Idem 5.º Idem de beneficencia..	120 »	75 »	195 »
Idem 6.º Idem de obras públicas..			
Idem 7.º Idem de corrección pública..	15 »		15 »
Idem 8.º Idem de montes..			
Idem 9.º Idem de cargas..	8801 77		8801 77
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción..	1454 »		1454 »
Idem 11 Idem imprevistos..	349 75		349 75
Idem 12 Idem ampliación..			
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición..	3272 39	879 02	4151 41
Idem 14 Idem devoluciones..			
Total data.	26636 21	954 02	27590 23

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En San Javier á 1.º de Enero de 1888.—El Depositario, Antonio Tárrega.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En San Javier á 1.º de Enero de 1888.—El Secretario Contador, Francisco M. Parras.—V.º B.º: El Alcalde, Martínez.

Octava sección.

Número 779.

JUZGADO DE INSTRUCCION.

DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia referente á la causa seguida contra José Ortiz, Aznal y otros, he acordado sacar por tercera vez á subasta el día veintinueve del próximo mes de Mayo á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, la sexta parte de la finca que se expresa á continuación embargada á Mateo Martínez Escudero, y que es la siguiente.

La sexta parte de una casa situada en la villa de Alcantarilla, calle de Lasheras, número nueve, que linda por la derecha, entrando con otras de María del Carmen Salinas, por la izquierda, José Salinas Ortiz, por el fondo, herederos de Mateo Hurtado, y por el frente su situación; la cual fué tasada para la primera subasta en doscientas cincuenta pesetas, anunciándose la segunda con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, así como que esta tercera subasta se verificará sin sujeción á tipo no admitiéndose postor que no consigue previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación.

Murcia á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—P. S. M., Manuel Conejero.

Número 780.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNIÓN

Don Ricardo Montes Helguero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Luis González Fernández, hijo de Joaquín y de María, natural de Illar (Almería), de veintinueve años de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», se presente en la cárcel de esta villa á fin de extinguir la condena que le fué impuesta en causa sobre raptó de Amparo Ruíz.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición del mencionado González.

Dado en La Unión á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ricardo Montes.—P. S. M., Adolfo Fuentes.

Número 769.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Giner Perez, hija de José y Josefa, natural de Lella, (Alicante) casada, aguadora, de cincuenta y cuatro años de edad, de esta vecindad, para que en el término

de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación.

Además, exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dicha procesada poniéndola á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belde.

Número 770

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Arcos Clemente, de veintidos años de edad, soltero, y Felipe Arcos Red, de cincuenta y cuatro años de edad, viudo, ambas albañiles y vecinos de esta ciudad, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerles cierta notificación: apercibiéndolos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique D. Ruíz del Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 788.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado y actuación del infrascripto Escribano, á instancia del Procurador don Tomás Atenza, en nombre y representación de don José Sánchez González, contra don Diego Alcaráz Caravaca, hoy sus herederos, sobre rescisión de contrato, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva; dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Murcia, á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—El señor don Manuel Romero Zires, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma.—Vistos estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante, don José Sánchez González, de esta vecindad, casado, traicante y mayor de edad, representado por su procurador

don Tomás Atenza y Reynel, y sus Le-trados, primero don Luciano Diez y Sanz y después, don Ezequiel Diez y Sanz, y de la otra como demandados, don Diego Alcaráz Caravaca, que fué de esta vecindad, Presbítero y mayor de edad, y por su defunción, contra sus herederos y sucesores, que lo son sus hermanos, doña Concepción y don Martín Alcaráz Caravaca, y doña Concepción y doña Carmen Alcaráz Selván, representadas por su madre doña Rita Selván, declarados rebeldes en este juicio, sobre rescisión de contrato.

Fallo.

Que debo declarar y declaro rescindido el contrato de compra-venta llevado á efecto entre don Diego Alcaráz Caravaca y don José Sánchez González, de los tres cuartos, números primero, segundo y tercero de la acción número ciento, de la Sociedad especial minera «El Porvenir», arrendataria de las minas «Fuensanta» é «Independiente», situadas en el Barranco Jaroso y Hospital, de Sierra Almagrera, provincia de Almería, término de Cuevas, en escritura de 28 de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario de esta ciudad don Antonio Ramos, y por ello, condenar á don Martín y doña Concepción Alcaráz Caravaca, y á doña Rita Selván, madre y legítima administradora de sus menores hijas doña Concepción y doña Carmen Alcaráz Selván, á todos en el concepto de herederos y sucesores del don Diego Alcaráz Caravaca, á la devolución del precio de la venta, importante dos mil ciento setenta y cinco pesetas al comprador don José Sánchez González, con más los intereses á razón de un seis por ciento desde la fecha de la escritura de compra-venta, en que dicho comprador hizo entrega del precio al vendedor, devolviéndose á los indicados herederos de éste, las láminas acompañadas á los autos, en las que se consignará por nota la rescisión del contrato y de su transferencia, á cuyo efecto se desglosarán dejando testimonio bastante de ellas, con imposición de todas las costas causadas. — Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Romero.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y á solicitud de la parte actora, á fin de que sirva de notificación á los litigantes rebeldes don Martín Alcaráz Caravaca y á doña Rita Selván como madre y legítima representante de sus menores hijos doña Concepción y doña Carmen Alcaráz, se libra el presente en Murcia á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Illán.—El actuario, Abelardo Valero.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Estreno del drama en 3 actos titulado «El Bandido Lisandro» y el sainete «La varita de virtudes.»

A las 8 y media.

Entrada general 50 céntimos.

Murcia—Imp. de Juan Hernández.